

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando vigésimo sexto, que se elimina.

Y, se tiene, además, presente:

Primero: Que ambas partes deducen recurso de apelación en contra la sentencia definitiva de trece de mayo de dos mil veinte, la cual acogió parcialmente la demanda, dejando establecido que la demandada CGE Distribución S.A. ha incurrido en la infracción a artículo 25 de la Ley de Protección al Consumidor, imponiéndole la multa de 300 UTM, acogiendo asimismo la demanda de Indemnización de Perjuicios, condenando al demandado a pagar \$9.500 por cada día que un cliente vio interrumpido el suministro de energía eléctrica, a consecuencia de los hechos asentados en la sentencia; condenando a pagar, además, 0.15 UTM a cada cliente que formuló un reclamo ante el SERNAC por los hechos que motivaron el proceso, disponiendo además, las publicaciones de avisos establecidas en la Ley en los periódicos que indica, con costas.

Segundo: Que la demandada solicita se revoque la sentencia y se rechace la demanda con costas, en subsidio, pide que se rebaje el monto de condena de \$ 9.500 por cliente a una suma técnicamente fundada, que se acoja la excepción de compensación y se descuenta de la suma indicada las indemnizaciones legales o voluntarias ya pagadas por su parte; que se establezca una distinción entre usuarios urbanos y rurales; se excluya a aquellos usuarios que no son residenciales, por no ser consumidores finales; se acoja su excepción de contrato no cumplido, excluyendo a aquellos clientes morosos en el pago de sus cuentas; de elimine el monto de 0.15 UTM por costo de reclamo, se le exonere de la multa de 300 UTM, y se elimine la condena en costas, por no haber sido totalmente vencida.

Tercero: Que el SERNAC solicita se revoque solo en cuanto dio por acreditada una sola infracción, decidiendo en su lugar que se acoge la denuncia y se condene al máximo de las multas establecidas en la ley, por las infracciones a los artículos 3 inciso primero, letra b) y e);12 y 23 de la referida ley.

Cuarto: Que esta Corte comparte los fundamentos del fallo en alzada, en relación a las alegaciones expresadas en el recurso con relación a una



supuesta ausencia de prueba, respecto a la aplicación del artículo 16 B) de la Ley Eléctrica y no considerar las indemnizaciones voluntarias como antecedentes fácticos de las excepciones de compensación e incompetencia del tribunal, en cuanto a desestimar la excepción de compensación, de caso fortuito, de contrato no cumplido, la forma de determinación de los perjuicios y las multas aplicadas, posición que además se corresponde con la ya resuelto por esta Corte en causa similar (Rol 8383-2020), por lo que las mismas no tienen el mérito para variar lo resuelto.

Quinto: Que, *mutatis mutandis*, lo mismo sucede con el recurso de apelación interpuesto por el Sernac.

Sexto: Que, esta Corte si estima que la demandada no fue totalmente vencida, prueba de ello es el recurso de apelación interpuesto por el Sernac, por lo que estima que debe ser eximida de las costas a la que fue condenada.

Por estas consideraciones, normas citadas en la sentencia en alzada y lo dispuesto y lo dispuesto en los artículos 170 y 144 del Código de Procedimiento Civil; Ley N° 19.496, **se revoca** la sentencia de trece de mayo de dos mil veinte, dictada por la Juez del Undécimo Juzgado Civil de Santiago en causa C- Rol N° 18.943-2017, **solo en cuanto** condena en costas a CGE Distribución S.A. **y en su lugar se declara** que se la exime de dicha carga por no haber sido totalmente vencida. **Se confirma** el referido fallo en lo demás.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante don Jorge Norambuena Hernández
Civil 7921-2020.-





TLKJRPXLLG

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministra Suplente Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.